



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso verbal de simulación relativa de **DOLORES DEL CARMEN HERNÁNDEZ VILLADIEGO - CC.25.764.572** contra **-JAVIER DARIO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ -CC.79.591.116 -GUILLERMO ANTONIO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ - CC. 78.698.457 -SAMIA SAMIRA LORA MALLUK -CC. 25.785.279 RADICADO 230013103003 2015-00199-00**

Se da en traslado al recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, la Dra. **ANA ROSAURA SALOMÉ MOLINA**, contra el auto adiado 10 de diciembre de 2021, por el término de tres (3) días de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 16 de diciembre de 2021

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 16 de diciembre de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

Señora,

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA- EN ORALIDAD

J03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal- Demanda de Simulación Relativa de Dolores del Carmen Hernández Villadiego

DEMANDADOS: Javier Darío Márquez Hernández y otros

RADICADO: 2300131030032015-00199-00.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto del 10 de diciembre de 2021.

ANA ROSAURA SALOMÉ MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.413.594, abogada con Tarjeta Profesional No. 367.051 del C.S. de la J., con residencia y domicilio en la ciudad de Montería, E-mail asalome1996@gmail.com, actuando en calidad de apoderada especial de la Señora **SAMIA SAMIRA LORA MALLUK**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.782.279, domiciliada en la ciudad de Montería-Córdoba, con correo electrónico ssamiralmalluk@gmail.com, a quien, su despacho ordena dirigir la demanda y el demandante menciona y notifica como tal, mediante el presente escrito me dirijo ante Usted, no como parte, sino como tercero vinculado al proceso, con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio Apelación contra el auto del 10 de diciembre de 2021, conforme a lo siguiente:

1. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICO:

Constituyen argumentos que sustentan el recurso los siguientes:

1. Mediante auto admisorio de la demanda del 13 de octubre de 2021, el juzgado resolvió: ***“PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Simulación relativa, [...].***

SEGUNDO. Notificar este auto a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en cuanto se encuentren dado los presupuestos contemplados en el mismo, y córraseles traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días para que la contesten” (Negrillas fuera del texto).

2. El 21 de octubre del año en curso, la demandante Dolores del Carmen Hernández Villadiego, a través de su apoderada, notifica personalmente del auto admisorio de la demanda a mi mandante y corre traslado de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 6 y 9 del decreto 806 de 2020, a través de correo electrónico.
3. El 25 de octubre de 2020, se entiende notificada personalmente a mi poderdante, como lo establece el artículo 9 del decreto 806 de 2020, “**Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**”, es decir, el termino de traslado empieza a contarse desde el 26 de octubre hasta el 24 de noviembre (20 días hábiles).
4. El 16 de noviembre, durante el termino del traslado, el juzgado expide un auto, que decide lo siguiente: “*ORDENAR la inscripción de la presente demanda de simulación relativa, en el folio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-6705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiese en tal sentido.*
ORDENAR la notificación de la presente demanda en el término de treinta (30) días so pena de aplicar desistimiento tácito” (Negrillas y subrayas fuera del texto), es decir, ordena nuevamente notificar la demanda, pese a que dicho trámite de notificación personal de auto admisorio y de la demanda ya se había surtido (ver numeral 2 de este memorial), encontrándose mi mandante en término para descorrer

el traslado de conformidad con lo previsto lo previsto en los artículos 369 y 96 del CGP, y lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Luego, tenemos, sin lugar a duda que esta decisión revive el trámite de una decisión ejecutoriada, lo que se configura como “cosa juzgada” de una diligencia dentro del proceso.

5. El 10 de diciembre de este año, su despacho profiere el auto, en donde resuelve:

“PRIMERO. Reconocer (...)

SEGUNDO. TENER notificada por conducta concluyente a la demandada SAMIA SAMIRA LORA MALLUK - CC. 25.785.279, de conformidad con lo normado en el inciso 2º Artículo 301 del C.G.P

TERCERO. Por Secretaría remítase link para acceso y consulta del proceso virtual, a la abogada ANA ROSAURA SALOMÉ MOLINA (correo electrónico: asalome1996@gmail.com y ssamiralmalluk@gmail.com)”.

Respecto al numeral segundo (auto 10 de diciembre de 2021), señor juez, carece de fundamento legal, puesto que es inexplicable e inaceptable, toda vez, que mi mandante SAMIA SAMIRA LORA MALLUK, fue notificada personalmente de la demanda el día 21 de octubre hogaño, tal y como lo manifesté en los numerales 2 y 3 de este memorial, por tanto, la decisión del despacho es totalmente desacertada, por cuanto nuestra ley adjetiva, no tiene prevista una doble notificación de la demanda.

En lo que respecta a mi mandante, no aplica la notificación por conducta concluyente, no solo por lo antes dicho, sino porque la notificación personal a mi mandante fue ordenada por auto de 13 de octubre de 2021, providencia que se encuentra ejecutoriada, y en obediencia de este, la demandante cumplió con el deber que le impone la ley de notificar personalmente al demandado, que extrañamente, la señora Juez, ahora quiere desconocer en perjuicio de mi mandante SAMIA SAMIRA LORA MALLUK.

A propósito de este asunto, traigo a colación el “**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Sin muchas lucubraciones, y en razón a todo lo antes dicho, tenemos que habiéndose notificado personalmente a mi mandante con anterioridad, NO HAY LUGAR A NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Tenga en cuenta, que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, regla de interpretación a que se refiere el artículo 27 del C.C.

Avizoro, además, señora Juez en esta decisión una nulidad insaneable por cosa juzgada, por las razones antes expuestas.

En conclusión, no puede tenerse como notificada por conducta concluyente a la señora Samia Samira Lora Malluk, pues como se demuestra en este escrito, mi mandante se entiende notificada personalmente del auto admisorio el 25 de octubre, y un día hábil después (26 de octubre), empezó a correrse el traslado de la demanda y sus anexos, cumpliéndose ese

término el 24 de noviembre, en donde el 22 de noviembre se hizo envío de la contestación de la demanda y las excepciones de fondo tanto a los demandados, como a la demandante.

Por otra parte, en lo relacionado con lo ordenado en el numeral 3 de la decisión en comento, en la que ese despacho ordena se remita a la suscrita el link para tener *para acceso y consulta del proceso virtual*, se cuestiona: acaso este proceso se encuentra revestido de reserva legal?, y en caso de ser la respuesta negativa, porque al ya estar digitalizado este, no se encuentra disponible para su visualización en la plataforma tyba?, lo que configuraría una clara violación del principio de publicidad, y por consiguiente una vulneración al derecho fundamental del debido proceso, teniendo en cuenta, que el 2 de diciembre de 2021 solicité agendamiento de cita para la revisión del proceso, porque hasta el momento no se encuentra disponible en la plataforma tyba para su visualización, a lo que respondió el juzgado *“Apreciada doctora, se le otorga cita para el 28 de enero de 2022 a las 4pm. Por cuanto el expediente se encuentra en proceso de digitalización en la empresa que autorizo la RAMA JUDICIAL”*, es decir, debo actuar con una venda en los ojos dentro de un proceso por no tener acceso para la revisión de las actuaciones.

2. PETICIONES:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto interlocutorio del 10 de diciembre de 2021, conforme a lo anteriormente expuesto, y en consecuencia tener como NOTIFICADA PERSONALMENTE a mi mandante, la señora SAMIA SAMIRA LORA MALLUK, el 25 de octubre de 2021, conforme al artículo 6 y 9 del decreto 806 de 2020.

3. PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Constancia de notificación personal del auto admisorio junto con el traslado de la demanda y sus anexos del 21 de octubre de 2021.
2. Capture de correo solicitando agendamiento de cita para visualización del proceso.
3. Capture de respuesta por el juzgado a solicitud de agendamiento de cita.

4. Capture de tyba en el que no está disponible el proceso para su visualización.
5. Capture de envío de la contestación de la demanda a los demandados y demandante.

4. NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe notificaciones en la calle 31 # 4 – 47, edificios ejecutivos, oficina 207, Barrio Centro, o al correo electronico asalome1996@gmail.com, celular: 3005709202.

Mi mandante, la señora SAMIA SAMIRA LORA MALLUK, en el correo electrónico, o en la dirección electrónica ssamiralmalluk@gmail.com.

La demandante en la carrera 5 N° 34 -80, EN Montería – Córdoba, Email: lolahernandez2943@gmail.com y su apoderada en la secretaria de ese despacho o en la calle 62 N° 6 – 13 oficina 407, edificio plaza de La Castellana, en Montería, o e-mail: beatrizemarquezr@gmail.com

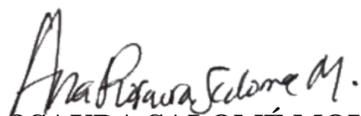
Los demandados:

Javier Darío Marquez en la carrera 18 N° 1 – 171, edificio Arezo Torre 1 apartamento 2111, en Medellín, con e-mail jadamarq@yahoo.com

Guillermo Antonio Marquez en la carrera 9° N° 27 – 55, apartamento 203 edificio Antonio Hernández Vázquez, en Montería, e-mail gamari-c@hotmail.com

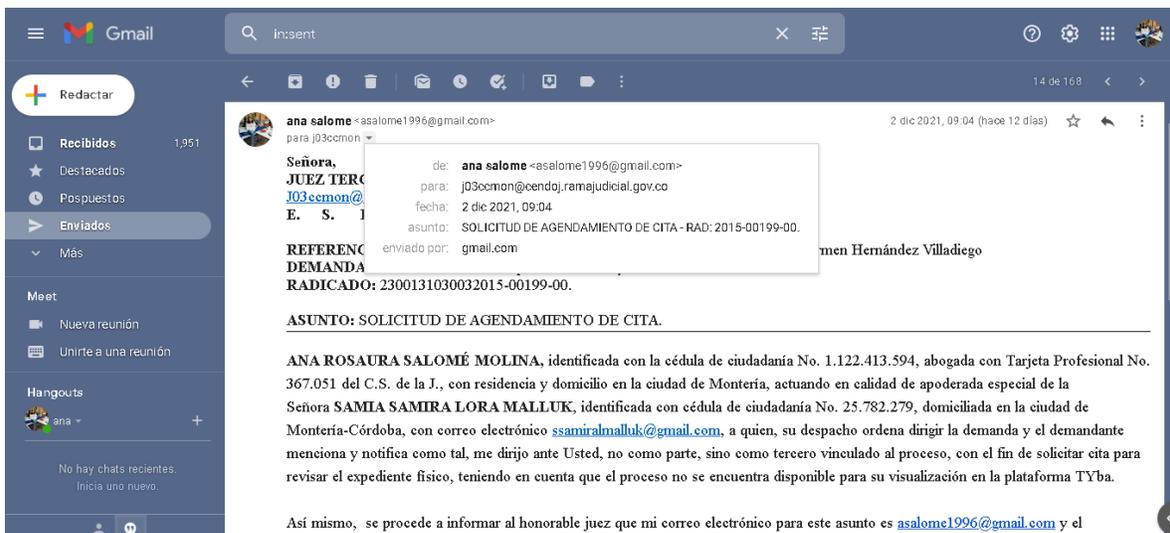
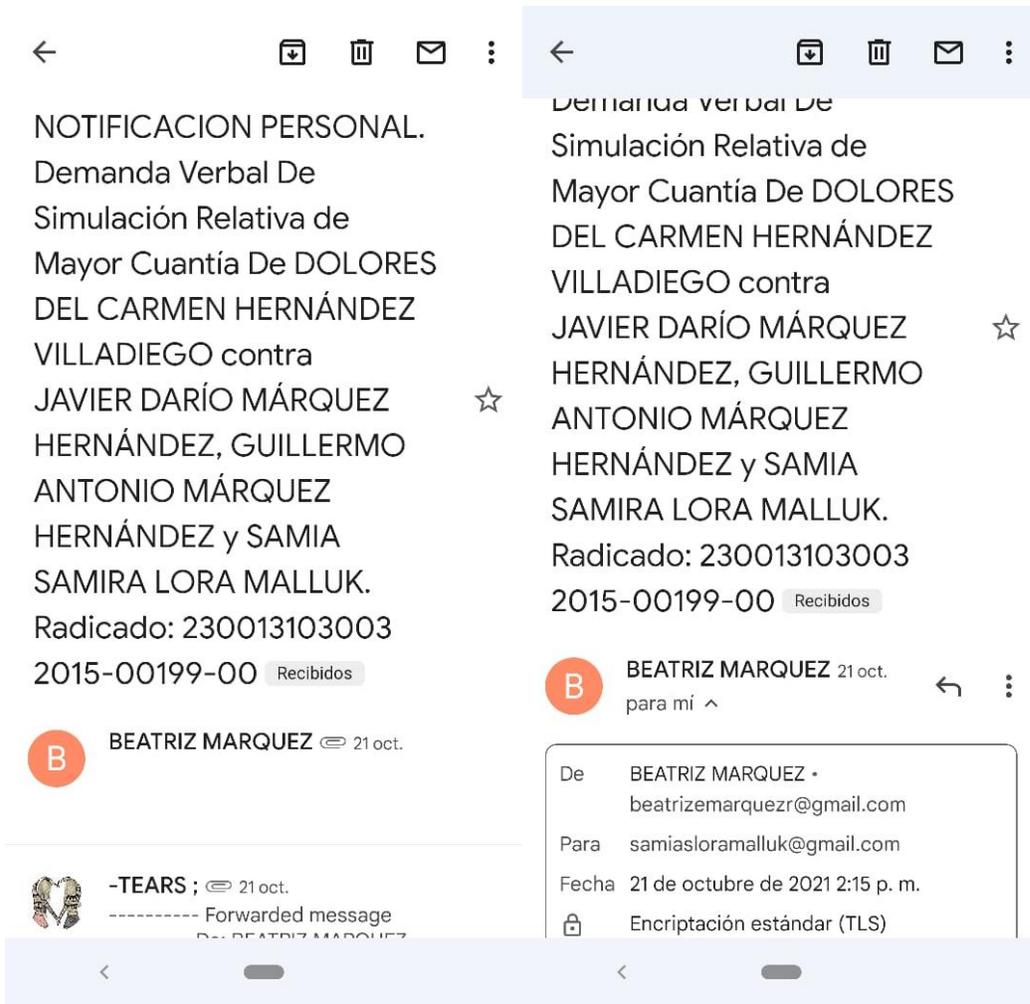
Del señor juez,

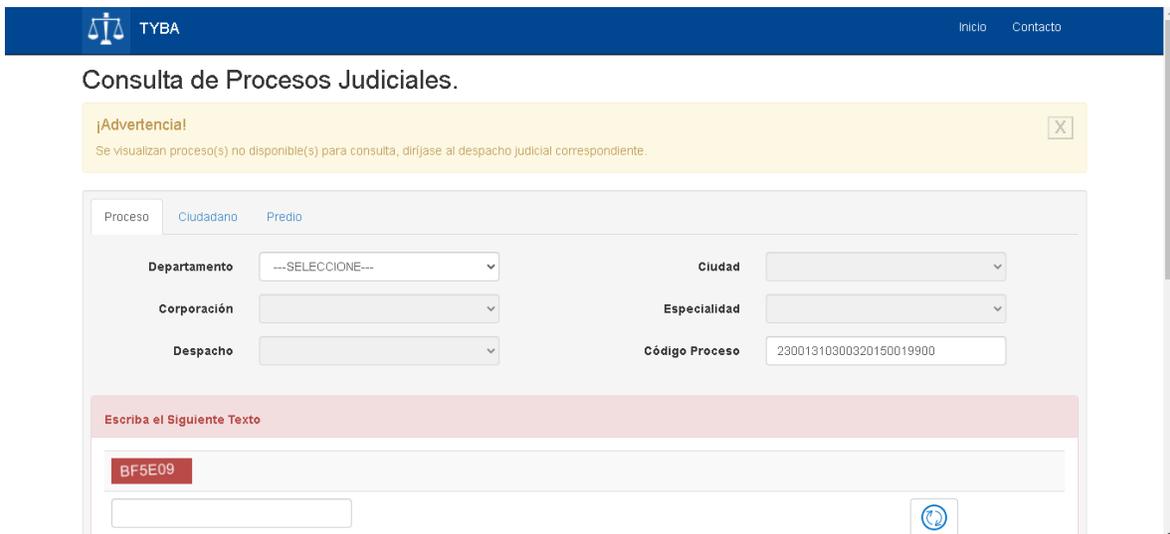
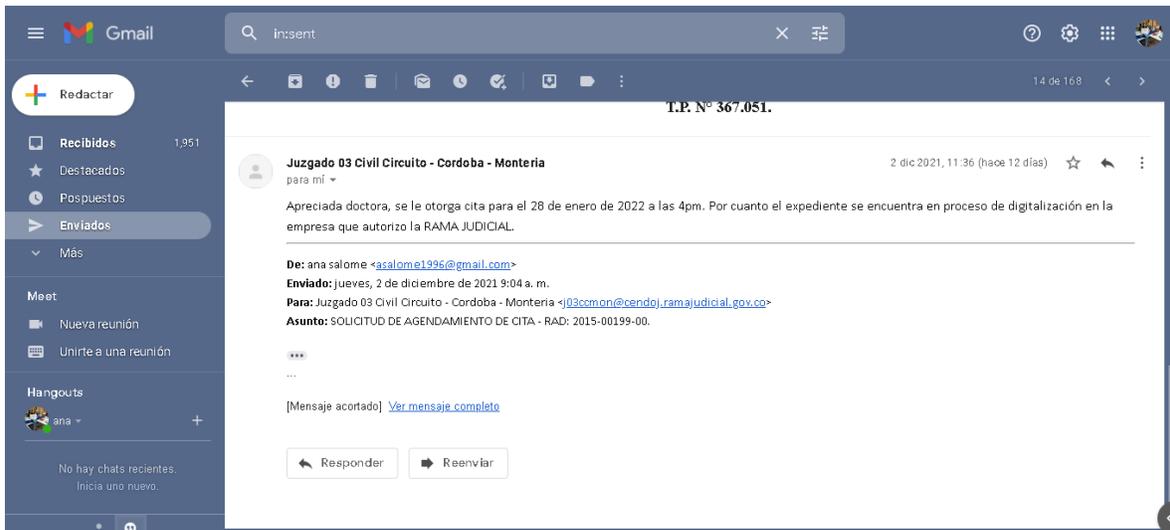
Atentamente,


ANA ROSAURA SALOMÉ MOLINA

C.C. N° 1.122.413.594

T.P. N° 367.051 del C.S. de la J.





TYBA Inicio Contacto

Escriba el Siguiente Texto

BF6E09

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
23001310300320150019900	CORDOBA	MONTERIA	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 003 MONTERIA

Total Registros: 1 - Páginas: 1 de 1

Gmail

Contestacion de la Demanda - RAD: 2300131030032015-00199-00. Recibidos x

ana salome <asalome1996@gmail.com>
para j03ccmon, jadamarq, gamari-c, lolahernandez2943, beatrizemarquezr

Señora,
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTE
j03ccmon@eendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal- Demanda de Simulación I
DEMANDADOS: Javier Darío Márquez Hernández y otro
RADICADO: 2300131030032015-00199-00.

ASUNTO: Contestación de demanda y Excepciones de For

ANA ROSAURA SALOMÉ MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.782.279, domiciliada en la ciudad de Montería, actuando en calidad de apoderada especial de la Señora SAMIA SAMIRA LORA MALLUK, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.782.279, domiciliada en la ciudad de Montería-Córdoba, con correo electrónico ssamiralmalluk@gmail.com, a quien, su despacho ordena dirigir la demanda y el demandante menciona y notifica como tal, me dirijo ante Usted, no como parte, sino como tercero vinculado al proceso, con el fin presentar contestación de la demanda, por lo que en cumplimiento del término previsto en los artículos 8 y 9 del Decreto 806/20, le hago envío de la contestación de la

de: ana salome <asalome1996@gmail.com>
para: j03ccmon@eendoj.ramajudicial.gov.co
CC: jadamarq@yahoo.com, gamari-c@hotmail.com, lolahernandez2943@gmail.com, beatrizemarquezr@gmail.com
fecha: 23 nov 2021, 16:45
asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA - RAD: 2300131030032015-00199-00.
enviado por: gmail.com